

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 251/2007-AT. Sentencia nº 354 (5-12-2007)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE MULTA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. CADUCIDAD: IMPROCEDENTE.

Denuncia y sanción por hechos distintos.

No prueba de pintura estridente en la fachada.

No principio de proporcionalidad. Anulación de los acuerdos.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil siete.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 251/2007 -Sección AT- seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente R.D.I., S.A., representada por la Procuradora Dña. C.R.M. y defendida por el Letrado D. R.J.A.N., y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. N.C.A. y defendido por el Letrado D. F.R.T., sobre acuerdo que ordenó imponer multa por la comisión de una infracción urbanística grave, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por R.D.I., S.A. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

Acuerdo del Consejo de Gerencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 27-3-07, que desestima el recurso de Reposición interpuesto por R.D.I., S.A. contra acuerdo de Consejo de Gerencia de fecha 23-1-07, del expediente 23350/2005, que ordenó imponer una multa de 6.000 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en pintura de fachada de local incumpliendo el art. 4.3.11 Condiciones de Ornato 1.k) de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. en Murallas Romanas.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 3 de diciembre de 2007 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 27-3-2007 que confirmó el de 23-1-2007 que había impuesto a la recurrente una sanción de 6.000 euros por pintura de fachada del local incumpliendo el art. 4.3.11, Condiciones de Ornato 1.k del PGOU.

Se alega caducidad del expediente al tratarse de una infracción leve,

habiéndose resuelto pasado el plazo de un mes, además de por haberse ampliado indebidamente el plazo para resolver de seis meses a un año. Se alega así mismo inexistencia de infracción y, subsidiariamente, desproporción.

**SEGUNDO.-** Con relación a lo primero, debe de rechazarse. Con independencia de lo que se resuelva sobre si hay infracción y si la misma es leve o grave, no puede hacerse supuesto de la cuestión, y salvo casos en los que sea absolutamente claro que se trata de una infracción leve y que se ha calificado de grave de forma fraudulenta para poder aplicar los seis meses del expediente ordinario, art. 9 del D. 28/2001 de la DGA y no el mes de plazo del art. 20.1 del Decreto mencionado, es claro que la calificación en sede judicial como leve no puede hacer que se aplique retroactivamente el procedimiento simplificado y con él sus normas de caducidad, ya que si las mismas tienen por objeto garantizar una mínima diligencia administrativa y evitar la prolongación de situaciones de imputación, tal objetivo se consigue con el procedimiento ordinario si el mismo se tramita dentro de los plazos previstos. Por otro lado, el art. 20 del D. 28/2001 dice que se podrá acordar seguir el procedimiento simplificado por resolución motivada, teniendo precisamente tal motivación la finalidad de proteger más al interesado, que puede ejercer mejor su defensa en los procedimientos ordinarios, con mayores plazos para alegar y probar. Es decir, la Ley lo contempla como una potestad de la Administración de aplicar un procedimiento simplificado, al cual no está obligada, que en principio lo que puede hacer es limitar la defensa del particular, con independencia de la cuestión de la caducidad, en la que sí se beneficia al mismo.

Sí tiene razón el recurrente en el abuso en la prórroga del plazo de seis meses a doce meses, conforme al art. 42.6 de la Ley 30/1992, ya que ni se menciona ni menos se acredita que se den las circunstancias que permiten tal ampliación, habiéndose hecho uso de una fórmula rituarial para tratar de justificar una sistemática prórroga de los plazos. En cualquier caso, es irrelevante, puesto que se dictó y notificó la resolución inicial dentro del plazo ordinario de seis meses, dentro del cual incluso se dictó la resolución que resolvió el recurso de reposición.

**TERCERO.-** Con relación al fondo del asunto, debe de clarificarse una cosa, por un lado es cierto que la denuncia formulada por la Comunidad de Propietarios se refirió a los carteles de fachada que dan a la calle Murallas Romanas, pero resulta, por otro, que la sanción se impuso por la pintura “estridente” de la fachada.

En cuanto al punto en donde se habría producido tal pintado, sería, a despecho de lo que afirma la recurrente, en Murallas Romanas, según resulta de la incoación, de la propuesta y de la sanción. Los informes del Servicio de Patrimonio Cultural no son un prodigio de claridad, y en teoría respondían a la denuncia vecinal, pero está claro, folio 12, informe de D<sup>a</sup>. U.H. de 5-9-2005, e informe de 15-5-2006 que refleja el anterior, que se refieren a la “pintura de fachada”, no mencionando en absoluto los carteles, todo ello ratificado con la referencia a la norma urbanística 4.3.11, Condiciones Ornato 1.k, los cuales condujeron a la incoación por tal motivo en relación con la calle Murallas Romanas.

Llegados a este punto, es decir el de examinar si hubo pintura estridente en la fachada de Murallas Romanas, hay que decir que no se dispone de fotografías en color, pues nadie las ha aportado, pero las que hay en blanco y negro en los folios 6 y siguientes del expediente ponen de relieve la inexistencia de infracción, pues no se observa que haya un diferente tono, que sería apreciable incluso en fotografía en blanco y negro, que en el resto de los locales, y pisos, no sancionados, y de hecho en la denuncia simplemente hubo referencia a los carteles, ya que no había ningún problema con ella. Sin duda, todo ello se debe a un error, desde el momento en que la denuncia por carteles se transmutó en una infracción por pintura “estridente”.

Por todo ello, debe estimarse el recurso y anularse las resoluciones recurridas, sin perjuicio de que se incoen los procedimientos correspondientes en relación con los citados carteles, los del folio 6, no obstante lo cual habría que advertir que toda resolución administrativa sancionadora debe de atender al principio de proporcionalidad, pareciendo excesiva la sanción de 6.000 euros por la colocación de unos carteles del tamaño de los que allí constan.

**CUARTO.-** Procede imponer las costas al Ayuntamiento, conforme al art. 139 LJCA, pues una mayor atención al recurso de reposición habría evidenciado sin duda el error en que se había incurrido, evitando el pleito y permitiendo incoar, si así lo tenía por conveniente, nuevo procedimiento, sin que puedan exceder de 450 euros en ningún caso.

Visto los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por R.D.I., S.A. contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 27-3-2007 que confirmó el de 23-1-2007 que había impuesto a la recurrente una sanción de 6.000 euros por pintura de fachada del local incumpliendo el art. 4.3.11, Condiciones de Ornato 1.k del PGOU, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción, y condenando en costas al Ayuntamiento, las cuales no podrán exceder en ningún caso los 450 euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.